

376L0462

14. 5. 76

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 126/31

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 4 de mayo de 1976

que modifica por undécima vez la Directiva 64/54/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los agentes conservadores que pueden utilizarse en los productos destinados al consumo humano

(76/462/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Considerando que la Directiva 64/54/CEE del Consejo, de 5 de noviembre de 1963, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los agentes conservadores que pueden utilizarse en los productos destinados al consumo humano ⁽³⁾, modificada en último lugar por la Directiva 74/394/CEE ⁽⁴⁾, autoriza la utilización del agente conservador p-hidroxibenzoato de metilo (E 218), pero no la de su derivado sódico;

Considerando que la Directiva citada autoriza también la utilización del nitrito de sodio (E 250) y del propionato de sodio (E 281), como sustancias que producen un efecto conservador secundario, pero no el del nitrito de potasio ni el del propionato de potasio;

Considerando que se ha demostrado desde el punto de vista tecnológico en el ámbito comunitario que el derivado sódico del p-hidroxibenzoato de metilo, el nitrito de potasio y el propionato de potasio pueden utilizarse ventajosa-

mente para sustituir total o parcialmente al p-hidroxibenzoato de metilo, al nitrito de sodio y al propionato de sodio;

Considerando que la inclusión de dichas sustancias en la lista de los agentes conservadores que pueden utilizarse no origina riesgos para la salud pública, dados los exámenes toxicológicos que se han efectuado al respecto;

Considerando que es oportuno modificar de forma concomitante las disposiciones de la Directiva relativas a la presencia de elementos peligrosos desde el punto de vista toxicológico, como medida temporal, hasta que se complete la legislación comunitaria aplicable a dichos contaminantes, y que es conveniente armonizar dicha Directiva con la Directiva 74/329/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los agentes emulsionantes, estabilizantes, espesantes y gelificantes que pueden emplearse en los productos alimenticios ⁽⁵⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El texto del artículo 7 a) de la Directiva 64/54/CEE se sustituirá por el texto siguiente:

⁽¹⁾ DO nº C 257 de 10. 11. 1975, p. 41.

⁽²⁾ DO nº C 35 de 16. 2. 1976, p. 25.

⁽³⁾ DO nº 12 de 27. 1. 1964, p. 161/64.

⁽⁴⁾ DO nº L 208 de 30. 7. 1974, p. 25.

⁽⁵⁾ Do nº L 189 de 12. 7. 1974, p. 1.

* a) los siguientes criterios generales de pureza :

- no podrán presentar, desde el punto de vista toxicológico, ningún contenido peligroso en elementos, en particular en metales pesados ;
- no podrán contener más de 3 mg/kg de arsénico ni más de 10 mg/kg de plomo ;
- no podrán contener, salvo una excepción que se derive del establecimiento de los criterios de pureza específicos a que se refiere la letra b), más de 50 mg/kg de cobre y de zinc tomados en conjunto, sin que el contenido en zinc sobrepase los 25 mg/kg ; »

Artículo 2

La parte I del Anexo de la Directiva 64/54/CEE se completará como sigue :

Numeración de la CEE	Denominación	Condiciones de uso
E 219	Derivado sódico del éster metílico del ácido p-hidroxibenzoico	

Artículo 3

La parte II del Anexo de la Directiva 64/54/CEE se completará como sigue :

Numeración de la CEE	Denominación	Condiciones de uso
E 249	Nitrito de potasio	Exclusivamente mezclado con cloruro de sodio
E 283	Propionato de potasio (sal de potasio del ácido propiónico)	

Artículo 4

1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar doce meses después del día de su notificación, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. No obstante, los Estados miembros podrán no aplicar hasta el 1 de enero de 1979 a más tardar las disposiciones del artículo 3 en lo que respecta al nitrito de potasio (E 249).

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 1976.

Por el Consejo

El Presidente

G. THORN